

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200296231

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 24-08-2016

Señor
LUIS NOGUERA
Calle 4 Sur No. 43 A-195
Medellín, Antioquia

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería, bajo el número 20161000009352 por medio del cual plantea interrogantes relacionados con la posibilidad de tramitar un amparo administrativo en Registros de Propiedad Privada, y cuál es la consecuencia para el tercero perturbador, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La Ley minera ha establecido la figura del amparo administrativo, en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, con la finalidad de *“brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito”*¹.

La disposición transcrita hace referencia a brindar a los beneficiarios de títulos mineros una herramienta para amparar sus actividades mineras e impedir el ejercicio indebido de la minería en el área de su título minero, enmarcando en dicho precepto a aquellos titulares que ostenten derechos a explorar y explotar minerales, lo cual nos remite a verificar en las disposiciones normativas vigentes si el Registro de Propiedad Privada se enmarca como título minero beneficiario de dicha herramienta, y lo que la jurisprudencia ha entendido como la finalidad de esa figura.

Sobre los beneficiarios del título minero la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 establece que son *“(…) básicamente dos los titulares de derechos sobre las minas, los concesionarios en general y principalmente y por excepción, las personas que, con base en leyes anteriores, fueron reconocidas como propietarios privados del subsuelo de determinadas*

¹ Ver Sentencia T- 187 de 2013. Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200296231

Página 2 de 4

áreas (...)"

Por su parte, sobre la finalidad del amparo administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció, en los siguientes términos:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Bajos esta perspectiva, se considera que el presupuesto fáctico del amparo administrativo es el despojo, ocupación o perturbación, esto es, la realización de actos ilegítimos de terceros, sin consentimiento o autorización de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, sobre un área objeto de título minero, debidamente inscrito en el registro minero, sin distinción a su denominación, esto es, contratos de concesión, contratos en virtud de aporte, reconocimientos de propiedad privada o cualquier otra figura que se enmarque en la definición de titular minero.

Sobre este aspecto, el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2011060791 se manifestó en el mismo sentido, así: *"la acción de amparo administrativo de que goza un titular minero tienen por finalidad la suspensión de la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto del título minero, incluso de los reconocimientos de propiedad privada (...)"*, con ello, el Ministerio de Minas y Energía, ratifica que la condición para el ejercicio del amparo administrativo es la existencia de un título minero, al cual como ya lo señalamos, se encuadra el Registro de Propiedad Privada.

Así las cosas, el amparo administrativo le brinda al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del mismo, y de impedir el ejercicio indebido de la minería².

² Sentencia T- 187 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo



En ese sentido, el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, otorga al beneficiario de un título minero el derecho de solicitar al alcalde o ante la autoridad minera, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente las actividades de ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen dentro del área objeto de su título³, la función de la autoridad minera corresponde a la gestión administrativa que culmina con la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de amparo administrativo, siendo competencia del alcalde de la municipalidad respectiva las acciones materiales tendientes al desalojo⁴ y suspensión⁵.

En consecuencia, en la diligencia de verificación y “(...) previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos (...)”, en los términos del artículo 309 del Código de Minas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

³ Ley 685 de 2001 “Artículo 307. *Perturbación*. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

⁴ Ley 685 de 2001 “Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo*. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

⁵ Ley 685 de 2001 “Artículo 306. *Minería sin título*. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

NIT.900.500.018-2



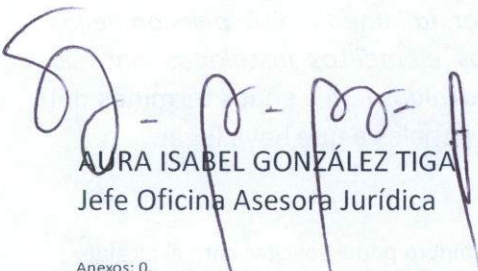
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200296231

Página 4 de 4

Lo anterior, teniendo en cuenta que el alcalde deberá poner en conocimiento a la autoridad penal competente la explotación ilícita del perturbador, con el fin de determinar la presunta comisión del delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales tipificada en el Código Penal.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

3 Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: Gilma Muñoz.- Contratista. *GP*

Fecha de elaboración: 24/08/2016.

Número de radicado que responde: 2016100000935

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.